



Ref.: 3078

**INFORME DE SECRETARIA GENERAL TÉCNICA SOBRE LA PROPUESTA DE
DECRETO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE APRUEBA EL
REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO
ARAGONÉS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL DEPORTE.**

De conformidad con el artículo 50.1.a) de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, corresponde a esta Secretaría General Técnica la emisión de informe preceptivo en relación con el proyecto de decreto de Gobierno de Aragón, por el que aprueban el reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Aragonés de la Actividad Física y el Deporte.

I. A la vista de la documentación remitida por la Dirección General de Deporte, se informa sobre la tramitación seguida en la elaboración del proyecto de decreto lo siguiente:

El proyecto de decreto por el que aprueban el reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Aragonés de la Actividad Física y el Deporte se incluye dentro del Plan Anual Normativo del Gobierno de Aragón correspondiente al año 2020, aprobado mediante acuerdo de fecha 19 de noviembre de 2019.

En la elaboración del proyecto de decreto se han seguido los trámites que los artículos 47 a 50 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, establecen para la elaboración de los reglamentos. Y, en general, lo establecido en los artículos 127 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En primer lugar, consta en el expediente la Orden de 1 de junio de 2020, del Consejero de Educación, Cultura y Deporte, por la que se acuerda el inicio del procedimiento de elaboración del decreto por el que se aprueba el reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Aragonés de la Actividad Física y el Deporte, así como la atribución de su tramitación a la Dirección General de Deporte, que es el órgano directivo competente para su elaboración y tramitación por razón de la materia.

El proyecto normativo se acompaña de una memoria justificativa y económica de 19 de junio de 2020, del Director General de Deporte, exigida por el artículo 48.3 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo. Esta memoria analiza la oportunidad de la norma y su inserción en el ordenamiento jurídico, en desarrollo de la Ley 16/2018, de 4 de diciembre, de la actividad física y el deporte de Aragón que en el artículo 8 crea el Consejo Aragonés de la Actividad Física y el Deporte como un órgano consultivo, que sucede en las funciones al actual Consejo Aragonés del Deporte. Se analiza la inserción de la norma en el ordenamiento y su adecuación al orden de distribución de competencias.



Aunque en la memoria justificativa no se incluye un análisis detallado según lo exigido en el artículo 19 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres de Aragón, ni el informe de evaluación sobre expresión e identidad de género en los términos exigidos en el artículo 44.3 de la Ley 4/2018, de 19 de abril, de identidad y expresión de género e igualdad social y no discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón, el informe de la Dirección General de Deporte valora positivamente el impacto en materia de igualdad de género, de orientación sexual, expresión o identidad de género, por la creación de la Comisión Aragonesa de Igualdad de Género en la Actividad Física y el Deporte y la promoción de la paridad de género en las políticas públicas.

Por último, la memoria justificativa contiene un apartado relativo al impacto económico, afirmando que su aprobación no comporta incremento de gasto. De este apartado, cabe concluir que no es preceptivo el informe a la Dirección General de Presupuestos, Tesorería y Financiación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 10/2019, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2020.

Se motiva en la memoria justificativa el haber prescindido de la realización de los trámites de audiencia e información pública, por el carácter organizativo de la norma, afirmando que no afecta a los derechos de los ciudadanos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 49.3 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón. El mismo argumento se aduce para prescindir de la consulta pública previa regulada en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Consta la publicación de la documentación correspondiente al proyecto de decreto en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón con fecha 22 de junio de 2020, en los términos previstos en el artículo 15.1.d) de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, referente a la información de relevancia jurídica, concretamente, los proyectos de disposiciones reglamentarias.

Consta en la parte expositiva del proyecto de decreto que éste ha de someterse a informe del Consejo Aragonés del Deporte. Esto es así, en tanto no se constituya el Consejo Aragonés de la Actividad Física y el Deporte, objeto de regulación de la norma que se tramita, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley 16/2018, de 4 de diciembre. Sin embargo, no consta entre la documentación remitida copia del informe o certificación de la emisión del mismo. En caso de que éste ya haya sido emitido, como es preceptivo, de acuerdo con el artículo 8.5.c) de la Ley 16/2018, de 4 de diciembre, y el artículo quinto. b) del Decreto 61/1994, de 6 de abril, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba la regulación del Consejo Aragonés del Deporte, éste deberá incorporarse al expediente. En caso de que todavía no haya sido emitido, éste deberá solicitarse y, preferiblemente, con el fin de poder remitir el expediente completo, esperar a su emisión antes de continuar con la tramitación del proyecto de decreto y de solicitar el informe y el dictamen preceptivos según lo indicado a continuación.

Finalmente, es preceptiva la emisión de informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos y de dictamen del Consejo Consultivo de Aragón, al tratarse de un



reglamento ejecutivo que tiene por objeto el desarrollo de la regulación que establece la Ley 16/2018, de 4 de diciembre, de la actividad física y del deporte en Aragón del Consejo Aragonés de la Actividad Física y el Deporte, regulado en el artículo 8 de la ley, así como establecer el régimen jurídico de una serie de órganos que la ley crea en el seno del consejo: el Observatorio Aragonés de la Actividad Física y el Deporte, creado en el artículo 9; la Comisión Aragonesa de Igualdad de Género en la Actividad Física y el Deporte, cuya existencia se prevé en el artículo 19.5; y la Comisión Aragonesa contra la Violencia, el Racismo, el Machismo, la Xenofobia y la Intolerancia en la Actividad Física y el Deporte, que se crea en el artículo 93.

Así, de acuerdo con lo que establece el artículo 50.2 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, con posterioridad a la emisión de este informe, deberá solicitarse la emisión del informe correspondiente a la Dirección General de Servicios Jurídicos. Una vez evacuado el mismo y a la vista de su contenido, la Dirección General de Deporte deberá promover la solicitud de dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Aragón en virtud de lo previsto en el artículo 15.3 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón.

II. Una vez determinados los aspectos formales que en la aprobación del decreto de naturaleza reglamentaria se deben observar, pasa a analizarse la adecuación del proyecto de decreto a las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por el Gobierno de Aragón y publicadas en el Boletín Oficial de Aragón número 119 de 19 de junio de 2013 por Orden de 31 de mayo de 2013 del Consejero de Presidencia y Justicia.

La estructura de la norma se ajusta con carácter general a las directrices de técnica normativa y, en tanto que se trata de una disposición reglamentaria de carácter general con vocación reguladora, el proyecto de decreto se ha redactado en forma de texto articulado. No obstante, se realizan una serie de consideraciones:

Según la directriz 14, la fórmula aprobatoria “DISPONGO” se redacta en mayúsculas, sin negrita y debe ir seguida de dos puntos. Asimismo, debe recordarse que esta directriz establece también que la fórmula aprobatoria, tras hacer referencia al Consejero proponente, debe referirse a si la redacción final es “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Aragón”, si fuera preceptivo, o bien, “oído el Consejo Consultivo de Aragón”, cuando, siendo preceptivo pero no vinculante, no se hubiera seguido en su integridad.

Respecto al artículo único, la directriz 43, sugiere la introducción de la norma aprobatoria con la siguiente redacción: “se inserta a continuación, o similar- la versión literal del texto normativo aprobado”.

En cuanto a la estructura de la parte dispositiva, según la directriz 18 se recomienda la delimitación del ámbito material en el artículo 1, incluyendo referencia al “objeto” de la norma.

Se recuerda lo dispuesto en la directriz 53, referente a la cita de leyes, decretos legislativos, decretos – leyes y decretos: *“La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la dispositiva, debe incluir el título completo de la norma: tipo, número y año*



(con los cuatro dígitos) separados por barra inclinada, fecha y nombre separados por comas. En las posteriores ocasiones se citará en forma abreviada (tipo, número, año y fecha).

A lo largo del texto son numerosas las referencias a la Ley 16/2018, de 4 de diciembre, de la actividad física y el deporte de Aragón, incluyendo el texto completo, por lo que se recomienda la revisión del articulado en función de la directriz reproducida.

Se observa que en la disposición derogatoria única, al indicar las dos normas que deroga, no se transcribe correctamente el título de las disposiciones, que se deben reproducir de forma literal, sin cambiar los tiempos verbales.

III. En un segundo análisis del contenido del proyecto y en cuanto al contenido de su regulación y su redacción, procede hacer las siguientes apreciaciones:

En el párrafo cuarto de la parte expositiva se refiere el preámbulo de la Ley 16/2018, de 4 de diciembre, como fundamento de la creación de la Comisión Aragonesa de la Igualdad de Género en la Actividad Física y el Deporte, cuando este órgano, con independencia de la explicación contenida en el preámbulo de la ley, es creado en su artículo 19.5.

En el párrafo quinto de la parte expositiva se advierte una *errata* "... se crea, en el señor del Consejo Aragonés...".

Debe completarse la exposición de motivos del proyecto de decreto con una referencia a la justificación de la adecuación del proyecto a los principios de buena regulación según lo exigido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que es de aplicación a las normas reglamentarias de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo de 2018 (BOE Nº 151, de 22 de junio de 2018).

Falta el punto final en la disposición transitoria única.

Se sugiere sustituir el verbo autorizar por el verbo facultar o habilitar en la disposición final segunda.

El artículo 1, dedicado en el proyecto de decreto objeto de este informe a la naturaleza del Consejo Aragonés de la Actividad Física y el Deporte, no menciona la naturaleza de órgano de participación que conforme al artículo 8.1 de la Ley 16/2018, de 4 de diciembre, tiene este órgano. Todo ello sin perjuicio de lo indicado en el epígrafe II de este informe sobre la necesaria adecuación del artículo 1 a la directriz de técnica normativa 18.

En la parte dispositiva, se sugiere replantear la redacción del artículo 2. Si bien en el apartado 1 realiza una descripción general de la composición del Consejo, ésta no coincide con la establecida en el artículo 8.3 de la ley, no mencionándose en el proyecto de decreto a los usuarios y colectivos profesionales, y reduciendo las entidades deportivas referidas en la norma legal a las federaciones deportivas en el proyecto de reglamento. Además, no se explicita cuáles son los órganos competentes para proponer la designación de un total de 55 miembros, de 23 colectivos, ni tampoco se indica cuál es la autoridad competente para realizar el nombramiento de



los miembros del órgano y de la persona que ostente su secretaría, o si, en su caso, debieran publicarse las designaciones en en el Boletín Oficial de Aragón.

El apartado c) regula la designación de nueve vocales, atendiendo a tres criterios diferentes, para designar a miembros de cada una de las tres provincias aragonesas. Por ello parece innecesario incluir el último inciso referente a “... *la restante representación lo serán a propuesta de la Federaciones o Asociaciones de Entidades Locales de implantación en la Comunidad Autónoma de Aragón*”. Se propone revisar y aclarar la parte final de este apartado, asimismo se indican las erratas contenidas en la redacción.

En el apartado d), se advierten las siguientes erratas. Por una parte, una errata gramatical “... *en representación cada uno de ellos a la Junta Directiva...*” y por otra al repetir la referencia a las tres Federaciones Deportivas que agrupan a deportes individuales. Además se recomienda aclarar el último criterio de representación, respecto a las “*Federaciones Deportivas que agrupan diferentes especialidades*”.

El apartado 2 del artículo 2 regula las causas de cese anticipado de los miembros del Consejo Aragonés de la Actividad Física y el Deporte, sin embargo, no establece cuál es la duración de ese mandato, ni establece quién ha disponer su cese que, en todo caso, deberá ser el mismo órgano o persona que los designe a propuesta de las Administraciones, entidades, asociaciones y organismos que proceda en cada caso.

El apartado 3 del mencionado artículo atribuye “*a la persona titular del Departamento en materia de Deporte...*”, la competencia para designar representante de los sectores que no propongan vocales, o en los que no haya propuesta consensuada. Sin embargo, como ya se ha indicado *ut supra*, no se establece la competencia general para la propuesta de designación y nombramiento de los integrantes del Consejo.

Por lo que respecta al artículo 3.2, éste reproduce las funciones atribuidas al Consejo Aragonés de la Actividad Física y el Deporte, por el artículo 8.5 de la Ley 16/2018, de 4 de diciembre. No se incluye entre ellas la de elaboración del reglamento interno al que remite la disposición final primera del propio proyecto de decreto.

No obstante, resulta ambiguo lo dispuesto en el artículo 3.3 del proyecto de decreto, pues parece que además de la variada y numerosa composición de los miembros del Consejo, pueden designarse como nuevos asesores o asesoras “*aquellas personas que puedan aportar sus ideas y sean representantes institucionales*”. Aunque se entiende la necesidad de recurrir a una asesoría especializada a la hora de emitir informe sobre determinadas cuestiones, y no es ajena esta posibilidad en otro tipo de órganos colegiados de carácter consultivo e incluso ejecutivo, debieran redefinirse en el artículo 3 los requisitos exigidos a esos asesores. No parece que “poder aportar sus ideas” sea suficiente cuando se trata de una asesoría especializada a un órgano compuesto por personas de la administración deportiva y el sector profesional de deporte, esto es, personas con un conocimiento mínimo del ámbito sobre el que se tendrá que informar. Así mismo, deberá regularse en este artículo a quién compete y cómo debe proceder en la designación de estos asesores. Por motivos de seguridad jurídica, se aconseja que se aclare el significado



la expresión “representantes institucionales”, y se especifique cómo se instrumentalizará la asesoría: mediante informe, mediante comparecencia ante el Pleno con exigencia de ausentarse en el momento de decidir, mediante su comparecencia ante una de las comisiones, mediante su comparecencia ante cualquiera de los órganos colegiados que se crean por la ley en su seno por requerirlo así el asunto, o mediante cualquier otro modo que se estime oportuno.

Se recomienda reformular la redacción del artículo 3.6, cuando señala “a los efectos de la audiencia legal preceptiva...”, resulta confusa.

El artículo 3.7 indica la posibilidad de emitir informes “de oficio, o a requerimiento” por lo que convendría indicar, aunque sea de forma genérica, qué órgano o autoridad puede formular dicho requerimiento.

La Ley 16/2018, de 4 de diciembre, prevé en su artículo 8.6 que el Consejo Aragonés de la Actividad Física y el Deporte se reúna en pleno y en comisiones, por lo que no resultaría adecuado indicar en el artículo 4.1 del proyecto de decreto que el Consejo se reunirá “en pleno y/o en comisiones”. Por otro lado, no se aclara en el proyecto de decreto, ni cabe deducirse del artículo 8 de la ley, si esas comisiones son varias por razón del territorio o de la materia. Tampoco se regula cuál será la composición ni el régimen de funcionamiento de esas comisiones, ni cuáles sus funciones. Cabe entender que su regulación se deja a una norma posterior, aunque no se menciona en la memoria, probablemente el reglamento interno del consejo a cuya elaboración remite la disposición final primera del proyecto. A este respecto debemos significar que, por razones de técnica normativa, de transparencia y de seguridad jurídica, sería deseable evitar una dispersión de normas reguladoras de la composición, organización y funcionamiento de un único órgano, debiendo aprovecharse la norma que se está tramitando para regular todos los aspectos relativos a la composición, funciones y funcionamiento de los órganos que contempla en su articulado. Por otro lado, debe tenerse en cuenta por la Dirección General de Deporte que la decisión de dejar a una norma posterior la regulación de las comisiones, en caso de que éstas se hayan pensado como órgano imprescindible en el funcionamiento del Consejo, por ejemplo, como una instancia previa a la reunión del Pleno mediante comisiones provinciales, supone la imposibilidad del normal funcionamiento del Consejo en tanto no entre en vigor la norma que las regule, puesto que, según exige el artículo 4 del proyecto de decreto, el Consejo Aragonés de la Actividad Física y el Deporte se reunirá en Pleno y Comisiones.

Puede resultar contradictorio que el artículo 4.2 establezca la reunión plenaria del Consejo, al menos una vez al año “o siempre que lo solicite un número de vocales...”. En su caso debiera indicarse de forma más clara que además de la reunión plenaria que debe realizarse con carácter anual, dicho órgano puede reunirse “adicionalmente” y no de forma alternativa, cuando lo solicite un número de vocales.

Señalar una errata en relación con el uso del plural, en el inciso final del artículo 4.3, “Su número y representación será las que se determinen en la sesión plenaria”.

Se recomienda revisar la redacción del artículo 6 referente al establecimiento de plazo para la emisión de los informes, por falta de claridad.



En cuanto a la regulación de la Comisión Aragonesa de Igualdad de Género en la Actividad Física y el Deporte en el artículo 7 del proyecto de Decreto, se sugiere delimitar las funciones y la forma de designación de sus integrantes. De nuevo, la falta de concreción en su regulación del proyecto de decreto obliga, de no replantearse por la Dirección General de Deporte, a su desarrollo en otra norma posterior lo que, como ya se indicado en este informe, no se considera adecuado por diversos motivos, entre otros, la falta de transparencia y de seguridad jurídica que produciría la dispersión de normas, así como por la dificultad o imposibilidad de que estos órganos puedan efectivamente ejercer sus funciones, muchas de ellas de gran relevancia, cuanto antes.

Asimismo, convendría acotar en el artículo 7.3 tanto la forma de realizar la convocatoria, como la periodicidad de las sesiones. Indicando en su caso, si las reuniones tendrán al menos una periodicidad anual, trimestral, mensual... o el plazo que se considere, además de la posibilidad de reunirse en la forma que se establezca *“cuantas veces se considere oportunas”* (errata).

Las mismas observaciones en cuanto a la falta de delimitación de las funciones, la convocatoria y periodicidad de las reuniones, del Observatorio Aragonés de la Actividad Física y el Deporte, regulado en el artículo 8, así como de la Comisión Aragonesa contra la Violencia, el Racismo, el Machismo, la Xenofobia y la Intolerancia en la Actividad Física y el Deporte regulada en el artículo 9, si bien las funciones de esta Comisión se regulan expresamente en su apartado 5.

Sin perjuicio de lo anterior, dado que la composición del Observatorio y de la Comisión del artículo 9 coinciden, se somete a su valoración la regulación de ambas en un único apartado, para evitar la reiteración de la fórmula utilizada en los artículos 8.2 y 9.2.

Se advierte una errata en el artículo 8.4 *“El Observatorio Aragonés de la Actividad Física e el Deporte...”*.

Es cuanto cabe informar.

A la fecha de la firma electrónica.

Estela Ferrer González

Secretaria General Técnica de Educación, Cultura y Deporte.